

arranca del apoyo 24 de la línea «Caseta Cantera-Caseta Fábrica Asland», propiedad de la Empresa solicitante, y termina en un centro de transformación de 160 KVA, y relación 15.000 ± 5 por 100/230-133 V. situado en terrenos propiedad de la Caja Rural de Los Saltos de Maimona, para el servicio de cuya bodega se destina.

2.º Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá atenerse a lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Badajoz, 13 de abril de 1967.—El Ingeniero Jefe, A. Martínez-Mediero.—808-D.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancias de «Eléctrica Bernardo Olivera e Hijos, S. A.», con domicilio en Badajoz, en solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación cuyas características técnicas se detallan, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, de igual fecha, esta Delegación de Industria, en uso de las facultades que le confieren ambas disposiciones, ha resuelto:

1.º Autorizar a «Eléctrica Bernardo Olivera e Hijos, S. A.», el establecimiento de una línea aérea trifásica a 15 KV., con conductores de Al-Ac de 3 por 54,6 milímetros cuadrados de sección sobre apoyos metálicos, de 8.314 metros de longitud, que arrancando del centro de seccionamiento entronque en Fregenal de la Sierra, propiedad de la Empresa peticionaria, termina en la caseta de transformación de Bodonal de la Sierra, propiedad de la Empresa «Diego Rangel Jariego», siendo su finalidad la alimentación de esta localidad y de otras de la comarca, que hasta ahora se alimentaban desde la provincia de Huelva.

2.º Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá atenerse a lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Badajoz, 14 de abril de 1967.—El Ingeniero Jefe, A. Martínez-Mediero.—828-D.

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Cádiz por la que se autoriza a «Compañía Sevillana de Electricidad» la instalación de línea a. t. a 15 KV. desde subestación San Roque a «Refinería de Petróleos Gibraltar».

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad», domiciliada en Sevilla, calle Monsalves, números 10 y 12, en solicitud de autorización para instalar dicha línea, y cumplidos los trámites reglamentarios indicados en las disposiciones vigentes,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad» la instalación de línea aérea trifásica a 15 KV., desde subestación San Roque a la «Refinería de Petróleos Gibraltar», longitud 4.457 metros conductor al acero de 54,6 milímetros cuadrados, potencia máxima a transportar, 4.600 KVA. apoyos metálicos.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, Ley 10/1966, de 18 de marzo, Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre, y las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y las especiales siguientes:

I. Autorización administrativa

1.ª Las instalaciones se ajustarán a las condiciones impuestas en el trámite de desarrollo y ejecución.

2.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. No obstante, podrán admitirse el empleo de materiales de producción extranjera si el titular justifica debidamente la necesidad de su utilización, por no reunir las de procedencia nacional las características adecuadas.

3.ª Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada.

4.ª Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas.

II. Desarrollo y ejecución de la instalación

1.º Las obras deberán realizarse en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente autorización o por las pequeñas variaciones que puedan ser autorizadas, de acuerdo con el proyecto presentado suscrito en Sevilla por el Ingeniero industrial don Enrique Navarrete, con fecha marzo de 1965, en el que figura un presupuesto de ejecución total de 657.640,08 pesetas, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las instrucciones de carácter general y Reglamento de Líneas Eléctricas de A. T., aprobado por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949, y modificación introducida por la de 4 de enero de 1965.

2.º El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente autorización en el «Boletín Oficial» de la provincia.

3.º El titular de estas instalaciones dará cuenta por escrito a esta Delegación de la fecha de comienzo de los trabajos. Igualmente de la terminación de las obras, a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha como cumplimiento del artículo 16 del mencionado Decreto 2617/1966.

4.º Condicionado de Obras Públicas.—La distancia de los postes al eje de la calzada será como mínimo de 23,50 metros, y la altura de los conductores sobre el firme, nueve metros.

III. Declaración de utilidad pública

1.º Se declara de utilidad pública a los efectos del Decreto 2619/1966 las instalaciones citadas, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente y siempre que se establezcan los medios de seguridad previstos en los Reglamentos en vigor sobre las instalaciones eléctricas.

2.º Esta declaración lleva implícita la necesidad de ocupación de los bienes o adquisición de los derechos afectados, así como la imposición de la servidumbre de paso de energía eléctrica. Igualmente la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado o de uso público propio o comunales de la provincia o Municipio, o las de servicios de los mismos y zonas y servidumbre pública, procurando en todo caso hacer compatible la afectación a la finalidad de la zona de servidumbre con el sistema técnico de paso, conforme a la sección segunda del Decreto 2619/1966.

3.º En caso de tener que acudir a la expropiación forzosa o a ésta y a la urgente ocupación de terrenos, la tramitación de los expedientes para la obtención de estos beneficios será realizada de acuerdo con el Decreto citado, solicitándolo conforme al artículo 15 del mismo.

Esta autorización anula y reemplaza a la extendida por esta Delegación el 26 de diciembre de 1966.

Cádiz, 9 de enero de 1967.—El Ingeniero Jefe.—2.357-C.

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Logroño por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de industria a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», con domicilio en Pamplona, c/. avenida de Roncesvalles, número 7, solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica trifásica, tensión 13,2 kV., longitud 770 m., conductor cable de aluminio-acero de 54,6 mm² de sección y apoyos de hormigón pretensado; origen en la subestación de transformación de Alfaro y final en apoyo metálico de la antigua línea a 30 kV., Alfaro-Aldeanueva.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Logroño, 11 de abril de 1967.—El Ingeniero Jefe.—1.195-B.

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Segovia por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria promovido por «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.», con

domicilio en Madrid, avenida de José Antonio, 4, en solicitud de declaración de utilidad pública a efectos de imposición de servidumbre de paso a favor de la línea de transporte de energía eléctrica trifásica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea de circuito simple a 45 kV., con conductores de aluminio-acero de 147,1 mm² de sección cada uno, sustentados por aisladores de cadena sobre apoyos metálicos y de hormigón armado, cuyo recorrido de 25.182 metros de longitud, tendrá su origen en la subestación de «Iberduero, S. A.», instalada en Otero de Herreros, finalizando en la subestación «Los Batañes» de «Eléctrica Segoviana, S. A.», instalada en San Cristóbal de Segovia (término municipal de Palazuelos de Eresma), atravesando los términos municipales de Otero de Herreros, Ortigosa del Monte, La Losa, Madrona, Zamarramala, La Lastrilla, Segovia y Palazuelos de Eresma.

Esta Delegación de Industria, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se declara de utilidad pública la instalación citada a efectos de servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Decreto 2619/1966, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente y siempre que se establezcan los medios de seguridad previstos en los Reglamentos en vigor sobre las instalaciones eléctricas.

2.ª En caso de tener que acudir a la expropiación forzosa o a ésta y a la urgente ocupación de terrenos, la tramitación de los expedientes para la obtención de estos beneficios será realizada de acuerdo con el Decreto citado.

3.ª La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de su instalación.

4.ª El concesionario queda obligado al abono de los impuestos o gravámenes que por obtención de licencias, constitución de depósitos, ocupación de terrenos u otros conceptos análogos y pertinentes puedan tener legalmente establecidos las Entidades y Organismos oficiales en cuyas jurisdicciones se desarrolla la instalación o a cuyos predios afecta y, asimismo, a la constitución de los depósitos o fianzas reglamentarias.

5.ª Además de las anteriores condiciones deberán cumplirse las fijadas por el Ministerio de Obras Públicas en cuanto a los cruces de la línea sobre cauces, vías de comunicación, bienes o servicios dependientes de dicho Ministerio.

Segovia, 11 de abril de 1967.—El Ingeniero Jefe.—1.198-B.

RESOLUCION del Distrito Minero de Guipúzcoa por la que se hace público haber sido declarada caducada la explotación minera denominada «Irrurita», número 2.779, de mineral de ocras, de la provincia de Navarra.

Desconociéndose el actual domicilio de «Productos Minerales S. A.», titular de la concesión de explotación minera «Irrurita», número 2.779, de la provincia de Navarra, por medio del presente anuncio, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se le hace saber:

Con fecha 7 de marzo de 1967, el excelentísimo señor Ministro de este Departamento ha dictado la siguiente Orden:

Vista la propuesta de caducidad de la concesión de explotación minera, denominada «Irrurita», número 2.779, de mineral de ocras, de la provincia de Navarra, y vista la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y el Reglamento general para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946;

Resultando: Que la Jefatura del Distrito Minero informa que en la mencionada concesión no han sido ejecutados en tiempo y forma los trabajos de explotación impuestos en el otorgamiento;

Resultando: Que por la Jefatura del Distrito Minero le fué impuesta al concesionario una multa de 5.000 pesetas, de acuerdo con el artículo 100 del Reglamento, que no hizo efectiva;

Resultando: Que esta Dirección General estimando la procedencia de la propuesta, ordenó se notificase al interesado, en cumplimiento del artículo 177 del Reglamento, a fin de que en el plazo de quince días pudiera hacer las alegaciones que estimase convenientes para la defensa de sus derechos, y cumplida la orden, el interesado no ha presentado alegaciones.

Vistos los artículos 100, 171, 177 y 205 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946;

Considerando: Que transcurridos los plazos legales sin que por el interesado hayan sido ejecutados en tiempo y forma los trabajos de explotación; que no ha hecho efectiva la multa que le impuso la Jefatura del Distrito Minero, y no habiendo presentado alegaciones al serle notificada la propuesta de caducidad,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, de acuerdo con el Consejo de Minería, ha resuelto declarar la caducidad de la concesión de explota-

ción citada, publicándose la resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, y se hará por la Jefatura de Minas la oportuna notificación al interesado, quien podrá entablar recurso contencioso-administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del vigente Reglamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de marzo de 1967 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Batres, provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Batres, provincia de Madrid;

Resultando: Que ante reiteradas peticiones de las Autoridades locales dispuso la Dirección General de Ganadería la práctica de los trabajos clasificatorios de las expresadas vías pecuarias, procediéndose a su reconocimiento e inspección por el Perito Agrícola del Estado, adscrito al Servicio de Vías Pecuarias, don Raimundo Alvarez Garcia, con base en acta de ratificación y deslinde realizado en 1889 de un paso de ganados que atraviesa el monte de Batres, información testifical que como elemento supletorio de juicio tuvo lugar en el Ayuntamiento y planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, actuación posteriormente ultimada por el también Perito Agrícola del Estado y perteneciente al antedicho Servicio don Ricardo López de Merlo;

Resultando: Que ante las dispares opiniones del Ayuntamiento de Batres y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos del mismo término, en cuanto al grado de necesidad del «Cordel al monte de Batres» y del «Descansadero de los Arenales», fué redactado por don Manuel Martínez de Azagra y Garcés de Marcilla, Ingeniero Agrónomo de la plantilla del ya citado Servicio de Vías Pecuarias, un proyecto de clasificación en el que todos los pasos de ganados se declaraban «necesarios» en sus anchuras reglamentarias, sin perjuicio de que, posteriormente se estudiaran las modificaciones que razonadamente se propusieran, proyecto que fué sometido al obligado trámite de exposición pública, siendo a su término devuelto en unión de las diligencias de rigor, informes favorables de las Autoridades locales y reclamación de don Francisco Díaz Amesqueta, en su propio nombre y en el de la Empresa «EICO», así como también declaración de don Arturo Cobisa Amor presentada en la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos;

Resultando: Que don Emilliano Cobisa Amor elevó escrito en fecha posterior a la exposición pública del aludido proyecto, invocando vicio de nulidad al no haber sido anunciada la misma por el Ayuntamiento de Batres, lo que había impedido desarrollar la pertinente oposición a su contenido, tanto por el reclamante como por otros propietarios de términos limítrofes;

Vistos los artículos primero al tercero, quinto al doce y veintitrés del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando: Que en obligada preferencia de estudio se deduce del mismo la inexistencia del pretendido vicio de nulidad que invoca don Emilliano Cobisa Amor, ya que, entre las diligencias que acompañan el proyecto de clasificación de las vías pecuarias obran las correspondientes a fijación de edicto en el tablón de anuncios en el Ayuntamiento, plazo de tiempo que ha comprendido la exposición pública y admisión durante el mismo del escrito del señor Díaz Amesqueta;

Considerando: Que en lo que afecta a los distintos extremos contenidos en la declaración de don Arturo Cobisa Amor, el examen de las mismas diligencias acredita que el informe emitido por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos acerca del proyecto fué emitido en 11 de febrero de 1967, o sea, después del 29 de diciembre de 1966, en que concluye la exposición pública, y que, tampoco se pretende con la clasificación ampliar la latitud de las vías pecuarias del término de Batres, sino catalogarlas con sujeción a las características que de las mismas constan en antecedentes e informaciones, debiéndose destacar que en los múltiples contactos mantenidos con las Autoridades locales no se discutió en momento alguno la existencia o recorrido de las vías pecuarias, sino tan solo la anchura que de ellas habría de subsistir como necesaria, y que, concretamente, en lo que concierne al «Cordel al monte de Batres» y «Descansadero de los Arenales», en realidad deriva del acta de ratificación y deslinde efectuado en 1889, que minuciosamente los describe.

Considerando: Que tampoco debe asignarse validez a la ausencia de toda cita como carga o gravamen del «Cordel al Monte de Batres» en la situación de la finca del «Monte de Batres», ya que, como reiteradamente ha declarado el Tribunal Supremo y de manera concreta en sus sentencias de 10 de noviembre de 1962 y 4 de noviembre de 1963, no tiene carácter de carga o gravamen el curso de una vía pecuaria, como tampoco es pre-